

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

En el pleito de el padre frai Francisco Puerto carrero guardian  
 del conuento de Sant Francisco de la ciudad de caxa conelli  
 cenciado Diego de figueroa capellan quedi3e que es de vnacape  
 llania quedi3e que y nstiu3o catalina de herrera

En este pleito y nforme av. md. verbalmente y toda la dificul  
 tad del pareci que consiste en el articulo de la posesion porque  
 aun que por parte de el dicho padre frai Francisco sea preten  
 dido que sea dudar por ninguna la y nstiu3on y colacion de la  
 de la dicha capellania por auer sido su dotacion de bienes age  
 nos y no de la dicha Catalina de Herrera, el dicho licencia  
 do pretende que antes que se prosiga la causa principal de  
 la propiedad ni se determine en el a deser anparado en la po  
 sesion quedi3e que tiene de los bienes de la dicha capellania  
 y reuocada la posesion y amparo que della se dio a el dicho pa  
 dre frai Francisco porque como vice la causa de desesperada y ma  
 ra en el iudicio de la propiedad pretende y a3er y nstancia en  
 el iudicio posesorio en que le pareci que latienemos buena, en  
 pero que en el iudicio posesorio no tenga fundamento ni unguno  
 supretension de el dicho Diego de figueroa ni aya lugar el  
 amparo que pide ni se reuocar se la que tiene tomada el dicho

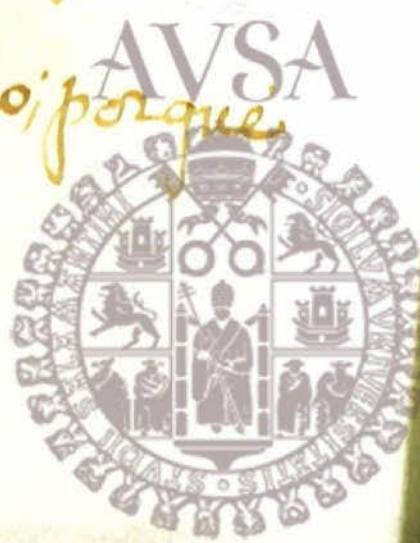




padre frai Francisco se pueua manifestamente de el fun-  
damento siguiente aque supplico. a V. merced se aduer-  
ta

Para lo qual suppongo dos principios de derecho y resolu-  
ciones conocidas = el primero es que la protestacion de  
= Sa en el testamento = a si que el acto queda pues se = Breve  
= contrario a la protestacion sea ninguno, tex. est. capitali  
= in. l. si quis in principio testamenti. 22 ff. de legatis. 3. = lo dis-  
= puesto en esta ley es Regular en todas las cosas que depen-  
den de mera y libre voluntad en las quales la protestacion  
precedente = de que el acto despues = de = contrario a ella  
= sea ninguno. l. qui in aliena S. Selsui ff. de acquirenda = ere-  
ditate cum multis alijs = as si es cosa certissima y fundada que  
= la donacion y dotacion = de Sa por la di Sa Catalina de  
Herrera de la di Sa capellania fue ninguna porque como consta  
por los instrumentos presentados la di Sa Catalina de Herre-  
ra tenia declarado que los tributos de que doto la capellania  
no eran suyos y que solo era usufrutuaria de ellos protestan-  
do que si pareciese = haber alguna capellania la enuo a un  
= cau y no que era que valiese = esta protestacion = no  
nula la dotacion e X diatis iuris

El segundo principio de derecho que se presupone es que  
para tratar de restitucion de posesion y de amparo della, es ne-  
cessario que conste que el que intenta el di Sa remedio resti-  
tutorio y de amparo de posesion = a = tenido posesion de que  
este despojado o este en posesion de que pida ser amparado, porque



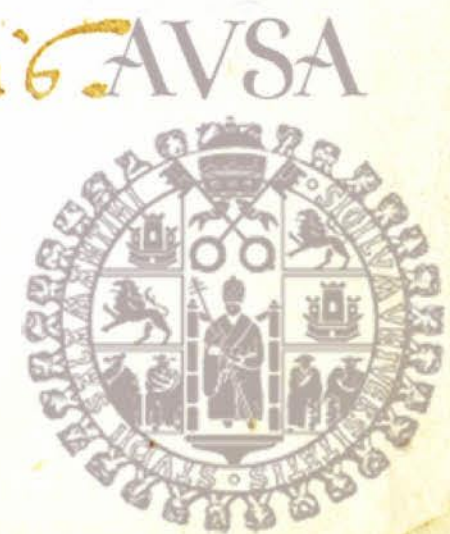


este remedio solo compete ael verda dero poseedor. cap. gravis  
 et per totum de restitutione spoliatorum. l. in vaso. l. si deposito.  
 et per totum. C unde in el amparo compete aequie esta en  
 posesion por que es el interdito uti possidetis el que le compete  
 a poseeda solo ael poseedor. l. i. et per totum ff. uti possidetis puee  
 no puede aver amparo sino a posesion

Supuesto estos dos principios de dero que no aza lugar lo  
 que eedi dero licenciado Diego de figueroa pretende se prueve  
 manifestamente = por que ni tiene posesion de los bienes de la  
 dicha capellania ni jamas los tuvo = no obstante vir que  
 per traditionem anuli oportu inposicion de el bonete scapre de de  
 la posesion de e beneficio ut resolut. D. Covarr. lib. 3. practica  
 cap. 16. per totum precipue n. 10. en pero como el mismo resuel  
 ue en el dicho lugar por la inposicion o tradicion del anulo,

seos manifestada en el  
 de este por q como consta  
 de lo que se dice en la  
 de la dicha capellania  
 de ad poder a qualqui  
 de la posesion de los  
 de la capellania de  
 que no se dice  
 de los bienes  
 no formado posesion  
 de los de figueroa  
 en quando tiene

de ad quere dero en e beneficio pero no la posesion de  
 el mismo beneficio y ni dero menor de la denta y sabienda  
 de e dicho beneficio = en pero quando se concede se que por  
 la inposicion de el bonete se adquiere el dero en el bene  
 ficio y la posesion de el quod longe alienum est a veritate  
 sin embargo de esto a on no tiene posesion ninguna el dicho  
 Diego de figueroa ni le competen los dichos remedios por que  
 la posesion que se adquiere per traditionem anuli vel per inue  
 tituram est modo ficto tradendi possessionem por que es semejan  
 te a la posesion que se adquiere per traditionem clauium vel  
 instrumenti de qua in. l. clauibus de contrahenda emptione  
 que sean semejantes tradit idem Covarr. d. cap. 16.





quod non. cum sequentibus lib. 3. practicae que est ea modo  
ficto de adquirir posesion a un queno era necessario compro  
ballo. resoluit Anton. gomez. in. l. 45. Tauri n. 55. et n. 60.

¶ quee supposito tambien este principio quee modo ficto de ad  
quirit posesion in posicion deee bonete o tradicion del anulo  
en ninguna manera por el selegudo adquirir ni adquisio la  
posesion aee de S. Diego de figuera, porque como queda de S.  
tene el primer presupuesto la dotacion de la dicha capellania fue  
y es nula y aunque es verdad quod ex titulo nullo se puede dar  
verdadera posesion ut in. l. i. §. si uir ff. de acquirenda posesio  
ne, esto procede a lugar quando la aprension de la posesion  
es por acto natural y verdadero, porque estonccc ex titulo nullo  
la posesion es verdadera por el acto natural de la posesion quod  
patet ex d. §. si uir ibi quoniam res facti infirmare iure ciuile  
non potest y este es el entendimiento de aquel tex, ut sentit  
ibi. Bart. in principio, Paul. n. 2. et notat ex prese Alexand.  
in. n. 3. Bald. in. l. non dubium. C. de legibus. n. 13. y este es  
su verdadero entendimiento que procede quando la posesion  
fue actual ut resoluit Anton. gomez. in. d. l. 45. Tauri,  
num. 23

¶ En pero quando se trata de adquirir la posesion per actum fictum  
como es en nuestro caso estonccc si el titulo de la donacion fue  
ninguno en ninguna manera se adquiere posesion ciuil ni na  
tural por el acto ficto ut tenent Paul. in d. l. i. §. si uir  
n. 5. qui affirmat sic iudicatum fuisse et ibi Jason. n. 16.  
qui dicit mente tenendum quos et alios quam plures referre



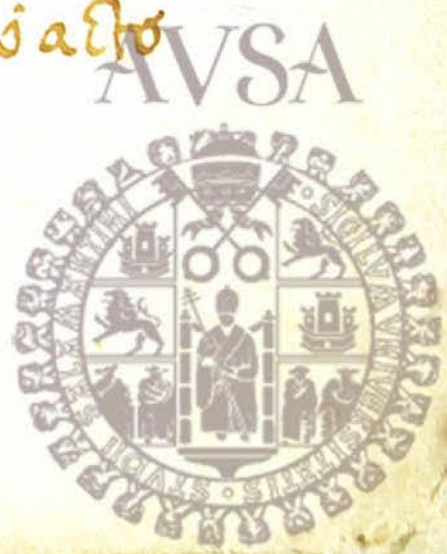


idem resertuit Antonius gomez in dicta. l. 48 Taurin. 29.  
 et melius resertuit et tradit Tiraquel de iure constituti,  
 3. p. limitatione. 7. num. 14. et hoc est vera et comunie  
 opinio sine controuersia, de adonde se sigue que auiendo sido  
 el titulo nulo no tiene posesion y no teniendola cesan los  
 Remedios de restitucion y amparo que el dicho Licenciado  
 Diego de figueroa yntenta con que am ver queda e vidente  
 mente satisfecido a esta duda

Esta pretension de ce padre frai francisco quarto carrero se jus  
 tifica, porque en la propiedad no tiene derecho ninguno el dicho  
 Licenciado Diego de figueroa como se prouea de ce primero pre  
 supuesto y de este defecto de justicia consta in limine iudicij  
 y estando oppuesto dello no se para que tratar de ce juicio de  
 la posesion pues de ynstrumentos publicos consta de la propie  
 dad. ex. tex. in. l. us aquo. ff. ut in possessione legatorum  
 cum similibus quia Sodie constat yodie agatur in dar  
 lugar ad dilacione ni pleitor

Segundo se justifica porque ce padre frai francisco tiene  
 la posesion y dada por sus competente como a V. merced  
 de palabra de B. la pero quando no la tenga muestra yn instru  
 mento publico sin vicio visible y de me xor fundamento  
 y derecho que ce muestra el dicho Licenciado Diego de  
 figueroa y concurriendo, ora sea en la posesion ora sea en  
 la propiedad. se de preferir el dicho padre frai fran

co y tambien se justifica por que la colacion de la dicha capellanía  
 se hizo sin citacion de parte y sin preceder editos cursados





no pudo parar per juicio a ningun tercero en los bienes  
 interesados, assi la colacion que se hizo fue nula, a  
 lo menos respecto de el tercero. siendo la  
 posesion nula mal pretende ser amparado, pues respecto  
 de el Sr. padre frai francisco puerto carreco no tiene  
 posesion = con que se justifica la dicha pretension  
 y cessa la duda por el fundamento a Riba alegado. deba  
 no de su correccion, de V. merced

El Sr. cura  
 de Salamanca

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

